**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**
**GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA**

Guadalajara de Buga, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Sentencia No. 90**

| | |
|---|---|
| PROCESO | 76-111-33-33-003-2016-00345-00 |
| DEMANDANTE | HERIBERTO PINILLA RÍOS |
| DEMANDADO | CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

## I. ASUNTO

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia de conformidad con lo preceptuado en los artículos 180 y 187 del CPACA, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en el que el señor HERIBERTO PINILLA RÍOS demanda a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA, para lo cual propones las siguientes

## II. PRETENSIONES

**1.** Que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto surgido con la petición que hizo el demandante el 11 de abril de 2016.
**2.** Que, como restablecimiento del derecho, se ordene el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a título de reparación del daño integral, al declararse una relación de carácter laboral, desde el 01 de enero de 2013 hasta la fecha en que se haga efectivo el pago.
**3.** Que el tiempo laborado bajo la modalidad de contrato de servicios se compute para efectos pensionales.
**4.** Que se indexen las sumas de dinero referidas

## III. HECHOS

Que desde el 01 de enero de 2013 hasta la fecha de radicación de la demanda, el señor HERIBERTO PINILLA RIOS ha venido realizando las labores de vigilancia, el mantenimiento de la casa, mantenimiento de dos senderos, mantenimiento de la vía de acceso, mantenimiento de pozo séptico y sistema hidráulico, además de realizar recorridos de supervisión del área, en toda la extensión del Centro Educativo Ambiental "la Albania", ubicado en el Municipio de Yotoco.

Agrega que la entidad demandada le facilito la vivienda, en la cual reside con su familia, y que las órdenes para desarrollar las actividades descritas en el punto primero, han sido impartidas por los funcionarios de la CVC.

Continúa diciendo que dichas actividades las ha realizado desde el año 2003 hasta la fecha, inicialmente bajo la modalidad de contrato de prestación servicio, y desde el año 2012 dejaron de realizar el contrato, pero el señor PINILLA continuó realizando las actividades antes descritas.

La remuneración que contractualmente recibió con anterioridad, es decir hasta el momento que firmaron los contratos, fue $1.500.000.

## IV. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Artículos 13, 25, 48 y 53 de la Constitución Política
Artículos 23 y 24 del Código Sustantivo de Trabajo
Artículo 32 de la Ley 80 de 1993
Artículos 99 de la Ley 50 de 1990
Artículos 22 y 23 de la Ley 100 de 1993

En el concepto de violación dice la abogada demandante "*que el Honorable Consejo de Estado ha venido expresando que el contrato de prestación de servicios no puede constituirse en un instrumento para desconocer los derechos laborales y conforme a ello, en aras de hacer triunfar la relación laboral sobre las formas que pretendan ocultarla, es dable acudir a los principios constitucionales del artículo 53 de la C.P. que contempla la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales y la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en las normas, con la finalidad de exigir la especial protección en igualdad de condiciones a quienes realizan la misma función pero en calidad de servidores públicos.*"

## V. TRAMITE PROCESAL

### 1. Admisión y contestación

La demanda fue admitida por auto del 30 de agosto de 2017 en el que se ordenó la notificación a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, acto que se surtió por correo electrónico el día 05 de octubre siguiente y con base en el cual la entidad demandada acudió al proceso con la representación de su apoderado quien, a través de escrito presentado dentro del término legal, reconoció que el señor Pinilla fue contratado en varias oportunidades (en los meses de diciembre de 2006, 2007, 2008, 2009 y 2011) para labores de

vigilancia en el predio La Albania, corregimiento de Miravalle, comprensión municipal de Yotoco – Valle, labores de mantenimiento y limpieza de los senderos ubicados en el predio, mantenimiento de los suministros de agua que alimentan los estanques de la estación piscícola y mantenimiento y reparación de los cercos aledaños a la casa de la finca, entre otras, para lo cual no requería dedicación de tiempo completo.

En cuanto a las pretensiones invocadas en el escrito genitor hay oposición total por parte de la corporación que, además, propuso las excepciones que denominó *"prescripción extintiva del derecho", "cobro de lo no debido", "carencia de objeto" e "inexistencia de relación o vinculación laboral entre la CVC y el demandante"*.

**2. Audiencias y alegatos de conclusión**

El 26 de julio de 2018 se llevó a cabo la audiencia inicial en la que se agotaron satisfactoriamente todas sus etapas, se decidió tener como pruebas los documentos presentados por cada uno de los extremos de la litis, se ordenó escuchar en diligencia los testimonios de las personas llamadas por el demandante y se pidió a la CVC Regional Centro de Buga algunos documentos para probar que el demandante siempre pagó arrendamiento en el predio en el que ejecutó los contratos, y con los que se prueba la terminación de esos convenios.

Fue por ello que se programó audiencia de pruebas que se realizó el 25 de octubre del mismo año y en la que se escuchó la versión de los señores JOSÉ HUMBERTO CASTAÑO BERMUDEZ y NORBEY AGUIRRE, ya que los demás testimonios fueron renunciados por el apoderado del demandante, y en la misma diligencia se dispuso correr traslado para alegar de conclusión por escrito.

Dentro del término legal establecido, las partes allegaron sus escritos replicando lo expuesto en la demanda y la contestación, mientras que el Ministerio Público no emitió concepto.

El proceso tuvo trámite de ley, de manera que no se evidencia causal alguna que invalide lo actuado, por lo que se procede a decidir de fondo el asunto, previas las siguientes,

## VI. CONSIDERACIONES

**1. Problema Jurídico**

La controversia se contrae a determinar si la vinculación del señor HERIBERTO PINILLA mediante contratos de prestación de servicios suscritos

para con la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA, encubrió una verdadera relación laboral que obliga a la entidad al reconocimiento de las prestaciones sociales que se reclaman; o si, por el contrario, las labores realizadas con ocasión de los distintos acuerdos no generan la declaratoria del "contrato realidad".

Para desatar la cuestión litigiosa, el Despacho abordará los temas relacionados con **(i)** el tratamiento normativo y jurisprudencial del contrato de prestación de servicios y los elementos para considerar que de él se deriva una verdadera relación laboral, y **(ii)** el análisis del acervo probatorio obrante en el plenario y definición del caso concreto.

## 2. Tratamiento normativo y jurisprudencial relacionado con el contrato de prestación de servicios.

La Ley 80 de 1993, permitió la posibilidad de celebrar contratos de prestación de servicios con las entidades del sector público, así el artículo 32, señaló:

> *"Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación:*
>
> *(…)*
>
> *3o. Contrato de Prestación de Servicios.*
>
> *Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.*
>
> *En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable."*

A la par, la Corte Constitucional en Sentencia C-154-972, estableció que el ejercicio de la potestad de contratación en la modalidad de prestación de servicios es ajustado a la Carta Política, siempre y cuando la administración no la utilice para ocultar la existencia de una verdadera relación laboral personal subordinada y dependiente.

Por su parte, la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia de Unificación[1], al analizar la finalidad del contrato de prestación de servicios indicó lo siguiente:

> *"De lo anterior se colige que el contrato de prestación de servicios se desfigura cuando se comprueban los tres elementos constitutivos de una relación laboral, esto es, la prestación personal del servicio, la remuneración y la continuada subordinación laboral, de lo que surge el derecho al pago de prestaciones sociales a favor del contratista, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas en las relaciones laborales, consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, con el que se propende por la garantía de los derechos mínimos de las personas preceptuados en normas respecto de la materia.*
>
> *En otras palabras, el denominado "contrato realidad" aplica cuando se constata en juicio la continua prestación de servicios personales remunerados, propios de la actividad misional de la entidad contratante, para ejecutarlos en sus propias dependencias o instalaciones, con sus elementos de trabajo, bajo sujeción de órdenes y condiciones de desempeño que desbordan las necesidades de coordinación respecto de verdaderos contratistas autónomos, para configurar dependencia y subordinación propia de las relaciones laborales".*

En ese orden, para el Órgano de Cierre de la jurisdicción, son tres los elementos que se deben probar para lograr que se desfigure el contrato de prestación de servicios y se constituya una verdadera relación laboral entre el contratista y la empresa a la que sirvió, tal como se lee a continuación:

> *"El contrato de prestación de servicios se desfigura cuando se demuestra la concurrencia de los tres elementos constitutivos de la relación laboral, es decir, cuando: i) la prestación de servicio es personal; ii) bajo subordinación continuada; y iii) remunerada. (…) En dicho caso, el derecho al pago de las prestaciones sociales surge a favor del contratista, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades contenido en el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, lo que se ha denominado como contrato realidad. (…) En ese orden de ideas, habrá lugar a reconocer una relación laboral encubierta cuando se constata la continua prestación de servicios personales remunerados, propios de la actividad misional de la entidad contratante, para ejecutarlos en sus propias dependencias o instalaciones, con sus elementos de trabajo, bajo sujeción de órdenes y condiciones de desempeño que desbordan las necesidades de coordinación respecto de verdaderos*

[1] CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA. Consejero Ponente: Dr. CARMELO PERDOMO CUÉTER. Bogotá D.C., Veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016), radicación número: 23001233300020130026001 (0088-15) CE–SUJ2-005-16.

*contratistas autónomos, para configurar dependencia y subordinación continuada propia de las relaciones laborales. (…)"*[2]

Ahora, en cuanto a los elementos esenciales del contrato de trabajo, el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, señala:

*"1. Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurran estos tres elementos esenciales:*

*a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;*

*b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y*

*c. Un salario como retribución del servicio.*

*2. Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen."*

De la normatividad anterior y el análisis jurisprudencia se puede concluir que existe un contrato de prestación de servicios, cuando se efectúa la contratación de personas natural a fin que desempeña una labor que no pueda realizarse con el personal de planta o (ii) se requieran de conocimientos especializados, además de tener un límite temporal, siendo solo posible por el término indispensable para el cumplimiento de la labor contratada.

Otrora, el artículo 53 de la Constitución Política dispone de la primacía de la realidad sobre las formalidades como mecanismo para la protección de los principios mínimos fundamentales en materia laboral entre otros, así:

*"El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:*

*Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar*

[2] C de E – Sección Segunda. **Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.** Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). **Radicación: 13001-23-33-000-2013-00639-01(1548-15)**

*sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho;* ***primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales;*** *garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. (…). Se subraya"*

Conforme a lo anterior, es claro que quien pretenda obtener la declaratoria de existencia de una relación laboral, debe demostrar que la suya se enmarca dentro de los requisitos que permitan así considerarla, esto es, que la actividad que desarrolló en la entidad a la que sirvió haya sido prestada de manera personal, que por ella haya recibido una remuneración o pago, que existió subordinación o dependencia, es decir, que le era exigido el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en lo que al modo, tiempo y calidad del trabajo se trata, de tal manera que no haya lugar a duda acerca del desempeño del contratista en igualdad de condiciones a cualquier otro servidor público.

Por otra parte, la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia del 02 de marzo de 2017 (proceso 52001-23-31-000-2010-00505-02(4066-14), indicó las características que reviste un contrato de prestación de servicios y los elementos que le diferencian con el contrato de trabajo, y concluyó:

*"[L]os contratos de prestación de servicios se permiten en los casos en los cuales la función de la administración no puede ser realizada por personas pertenecientes a la planta de la entidad oficial contratante, o por la necesidad de conocimientos especializados. Además, en estas situaciones hay autonomía e independencia técnica y profesional por parte del contratista. Lo anterior significa que el contrato de prestación de servicios puede ser desvirtuado cuando se demuestra la subordinación continuada, caso en el cual surge el derecho al pago de prestaciones sociales en favor del contratista en aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo. (…) Se entiende de lo anterior que no necesariamente se está frente a un contrato laboral cuando se desempeñan funciones similares a las de los empleados de planta, dado que una relación legal y reglamentaria tiene requisitos especiales. Por otra parte, se debe resaltar que en el caso en que se labore en la sede de la entidad, ello por sí mismo, no da lugar a que se declare la existencia del contrato laboral. También se vislumbra de la jurisprudencia citada ut supra que el hecho de recibir instrucciones sobre la correcta prestación del servicio, cumplir determinados horarios, rendir informes sobre la prestación del mismo no constituyen elementos de una relación de subordinación continuada, si no que se enmarcan en una relación de coordinación que debe existir entre los contratistas vinculados mediante contrato de prestación de servicios y la administración para la correcta ejecución de los recursos públicos en aras de prestar un mejor servicio." (Subrayas fuera de texto)*

De acuerdo a lo transcrito, se colige que la subordinación o dependencia y la prestación personalizada del servicio son los componentes que diferencian al contrato de prestación de servicios del contrato de trabajo o de la relación laboral, por esto, si el interesado logra demostrar su presencia respecto del empleador, adquirirá el derecho al pago de prestaciones sociales en aplicación del principio de primacía de la realidad sobre las formas en las relaciones laborales, contemplado en el artículo 53[3] de nuestra Carta Magna.

El órgano vértice jurisdiccional ha sostenido que la primacía de la realidad sobre las formas establecidas por los sujetos de esas relaciones laborales, contemplada en el artículo en mención, "*tiene plena operancia en aquellos eventos en que se hayan celebrado contratos de prestación de servicios para esconder una relación laboral; de tal manera que, configurada la relación dentro de un contrato de esa modalidad el efecto normativo y garantizador del principio se concretará en la protección del derecho al trabajo y garantías laborales, sin reparar en la calificación o denominación del vínculo desde el punto de vista formal, con lo cual agota su cometido al desentrañar y hacer valer la relación de trabajo sobre las apariencias que hayan querido ocultarla*"[4]. En igual sentido protector, el artículo 25 Supralegal indica que el "*el trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado*".

Es de anotar que quien alegue le existencia de una relación laboral, además de probar las exigencias referidas (actividad personal, remuneración o pago, subordinación o dependencia), debe demostrar, no sólo que la actividad desarrollada es inherente al giro ordinario de la entidad a la cual sirvió, sino que su labor se equipara o asemeja a la desempeñada por los empleados de planta, requisito necesario establecido por la jurisprudencia para desentrañar, de la apariencia del contrato de prestación de servicios, una verdadera relación laboral; ello, con el propósito de realizar efectivamente el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de esa relación.

La jurisprudencia constitucional ha sido enfática en afirmar que serán válidos los contratos de prestación de servicios, siempre y cuando no se trate de funciones propias y permanentes de la entidad, no puedan ser realizados por el personal de planta y/o requieran de conocimientos

[3] El principio de la ***primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales***, garantiza además que los trabajadores cuenten con igualdad de oportunidades, remuneración mínima vital y móvil, que ésta sea proporcional a la cantidad y calidad del trabajo que se desarrolle, además de ofrecer estabilidad y de restringir la posibilidad de que los trabajadores renuncien a los beneficios mínimos establecidos en las distintas normas laborales.
[4] Sección segunda Subsección A. C.P Luis Rafael Vergara Quintero, (1586-14)

especializados. Así lo indicó al momento de estudiar la demanda de inconstitucionalidad presentada en contra del artículo 2º (parcial) del Decreto Ley 2400 de 1968[5]; en dicha oportunidad en Sentencia C-614 de 2009 el Órgano Superior expuso:

> *"Sin duda, esa prohibición legal constituye una medida de protección a la relación laboral, pues no sólo impide que se oculten verdaderas relaciones laborales, sino también que se desnaturalice la contratación estatal. En efecto, la norma impugnada conserva como regla general de acceso a la función pública el empleo, pues simplemente reitera que el contrato de prestación de servicios es una modalidad de trabajo con el Estado de tipo excepcional y se justifica constitucionalmente si es concebido como un instrumento para atender funciones ocasionales, que no hacen parte del "giro ordinario" de las labores encomendadas a la entidad, o siendo parte de ellas no pueden ejecutarse con empleados de planta o requieran conocimientos especializados".*

Con base en los antecedentes citados, se procede a analizar el material probatorio a efectos de verificar si los elementos que constituyen una relación laboral, confluyen en el particular y así arribar al estudio del caso concreto.

## 3. Pruebas

### a) De la prestación personal del servicio

Se indica en la demanda de manera sucinta, que el señor PINILLA RÍOS realizó labores de vigilancia, mantenimiento de la casa y de dos senderos, de la vía de acceso al predio de ejecución de los contratos, mantenimiento del pozo séptico y del sistema hidráulico, además de realizar recorridos de supervisión del área, en toda la extensión del Centro Educativo Ambiental "La Albania", ubicado en el Municipio de Yotoco, desde 2003 y hasta el 2012 con la suscripción de contratos, y a partir de este último año continuó ejerciendo sus funciones sin contratación de ninguna especie. Ello implica la verificación de los elementos a que se ha venido haciendo mención a lo largo de este proveído y que, de confluir, permitirán advertir la existencia de un contrato de trabajo, que no dejará de serlo por razón del nombre que las partes le confieran ni de las condiciones o modalidades que le agreguen.

Respecto al primero de los elementos relacionado con la prestación personal del servicio, se encuentran los siguientes

- **Documentos:**

[5] Tal y como fue modificado por el artículo 1º (parcial) del Decreto Ley 3074 de 1968.

| Contrato No. | Duración | Valor | Objeto | Fecha |
|---|---|---|---|---|
| 0274 | A partir de firma acta de iniciación hasta el 31 de dic.2011 (4 meses y medio) | $6.735.519 (cuotas de $1.239.666 mes (sic)) | Mantenimiento y limpieza zonas verdes, cercos aledaños a la casa, senderos, vía de acceso, pozo séptico y sist. hidráulico | julio 14 de 2011 |
| 622 | 4 meses | $3.528.000 (cuotas de $882.000 mes) | Mantenimiento canales agua alimenta estanques de estación piscícola – mantenimiento zonas verdes y techos casa auxiliar. | Agosto 20 de 2008 |
| Orden de servicio No.13 | 7 meses y 15 días | $6.341.400 (cuotas de $845.520 mes) | Mantenimiento canales agua alimenta estanques de estación piscícola – mantenimiento zonas verdes y techos casa auxiliar | Enero 14 de 2008 |
| 679 | 4 meses | $3.600.000 (cuotas de $900.000 mes) | Mantenimiento canales agua alimenta estanques de estación piscícola – mantenimiento zonas verdes y techos casa auxiliar | Agosto 20 de 2009 |
| S/N | 2 meses y medio | $2.200.000 (2 cuotas de $900.000 mes y 1 de $420.000) | Mantenimiento y limpieza senderos predio La Albania, de zonas verdes aledañas a la casa ppal y entrada al predio – mantenimiento techos casa ppal | Nov. 19 de 2010 |
| Orden de servicio No.885 | 4 meses | $1.517.600 (cuotas de $813.000 mes) | Mantenimiento y limpieza senderos predio La Albania, de zonas verdes | Oct. 25 de 2007 |

- Acta de finalización de contrato de prestación de servicios para el mantenimiento y limpieza No.005 Reserva Natural predio Guadualejo suscrito con la FUNDACIÓN CONSTRUAMBIENTE y el señor HERIBERTO PINILLA RÍOS, iniciado el 9 de marzo y finalizado el 23 de septiembre de 2010.
- Copia del contrato de arrendamiento suscrito entre la CVC – Dirección Ambiental Regional – DAR Centro Sur – y el demandante en este caso, y en el que se le hizo entrega al arrendatario del predio La Albania por el término de doce (12) meses, contados entre el 05 de enero de 2012 y el 04 de enero de 2013 (folio 86)

- Solicitud de entrega formal del predio La Albania, del 08 de enero de 2013, remitida por el Director Administrativo de la CVC al señor Pinilla Ríos. (folio 22)
- Copia de la carpeta completa del contrato No.274 del 14 de julio de 2011. (folios 89 a 146)
- Acta de liquidación del contrato No.274 de 2011, suscrita el 28 de febrero de 2012, en la que aparece que las partes (CVC y Heriberto Pinilla Ríos) acordaron liquidar en forma definitiva el contrato y declararon encontrarse a paz y salvo por todo concepto. (folios 146 vuelto a 149)

**b) De la remuneración**

En cuanto al segundo de los elementos, esto es, la contraprestación, se observa que el demandante recibía, por el ejercicio del objeto de la contratación, unas sumas que se fraccionaban por el número de meses de duración del acuerdo, tal como se desprende del cuadro anterior en el que se relacionaron los contratos suscritos por el demandante.

**c) De la subordinación**

Finalmente y en cuanto al último de los elementos, esto es, el de subordinación o dependencia**,** se destaca que el objeto de los contratos suscritos por el demandante correspondió al mantenimiento de las zonas verdes aledañas a la casa que habitaba en el predio La Albania, mantenimiento de cercos y de sistema hídrico que alimenta los estanques de peces, reparación de techos de la vivienda y limpieza de los senderos que conducen a ella y que salen de allí hacia otros lugares de la finca, y aunque en el escrito inicial se hace referencia a una supuesta contratación para vigilancia del predio, la verdad es que de ninguno de los acuerdos se desprende que al señor PINILLA se le haya encargado de esta función.

No obstante, es evidente que al residir con su familia en una casa que existe en el fundo, según la afirmación que hace su apoderada, era de su cargo estar pendiente de los elementos que se encontraban en ella, lo que no implica que se tratara de una obligación impuesta por su contratante, que no aparece como objeto de ninguno de los contratos que trajo como prueba con la demanda.

En lo que respecta a las versiones rendidas por los testigos del demandante, se extracta de la declaración del señor NORBEY AGUIRRE AZCÁRATE, compadre del demandante, que desconoce las funciones que ejerce su amigo en el predio la Albania, aunque se refiere a ellas como trabajo de apoyo en los cultivos de la finca, además afirma que

Pinilla vive en la casa de la finca pero no trabaja en ella porque la CVC no lo volvió a contratar, por lo que el trabajo que realiza lo hace en otras fincas y de ello dependen sus ingresos, y aseguró que en ese fundo hay vigilantes que están vinculados con la Corporación; mientras que el deponente JOSÉ HUMBERTO CASTAÑO BERMUDEZ aseguró que conoce al señor PINILLA desde que inició labores en el predio de marras en el que trabaja hace más de 20 años, que ahora está trabajando con contratos celebrados con la CVC, pero antes lo hacía con otras personas en otros predios, y que en este momento vive solo en esa finca aunque tiene unos cultivos en un lote de su propiedad a los que dedica algún tiempo.

Estas afirmaciones del testigo Castaño Bermúdez difieren ostensiblemente de las que hace la apoderada de Pinilla Ríos en la demanda y no contrasta con las pruebas documentales que acompañan ese escrito, primero porque es sabido que el contratista inició labores en La Albania con una orden de servicio de octubre de 2007, por lo que a la fecha del testimonio habían transcurrido unos once (11) años, y segundo, porque a partir de finales del año 2011 la CVC no lo volvió a contratar.

**4. De la excepción de prescripción**

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, entidad que ha sido demandada en este caso, en defensa de sus intereses propuso las excepciones de "*prescripción extintiva del derecho*", "*cobro de lo no debido*", "*carencia de objeto*" e "*inexistencia de relación o vinculación laboral entre la CVC y el demandante*", la primera de las cuales fundamenta en el último contrato suscrito con el demandante, que lo fue el 14 de julio de 2011, al que se dio inicio mediante acta del día 18 de esa calenda (folio 116), y en el que se dejó establecido que terminaría el 31 de diciembre de la misma anualidad, motivo por el cual el 02 de enero de 2012 se firmó el acta de entrega y recibo final ( folio 144) en la que la interventoría del contrato manifestó que "*recibió de parte del contratista y a entera satisfacción lo siguiente: Mantenimiento y limpieza de las zonas verdes internas y externas, mantenimiento y reparación de cercos aledaños a la casa…*" y, en fin, hizo una relación del cumplimiento de todas las tareas contratadas en ese acuerdo.

Para la CVC, con base en Sentencia de Unificación CE-SUJ2-005-16 del 25 de agosto de 2016, "*el demandante contaba con un término de tres (03) años para reclamar los derechos en aplicación al principio de la realidad sobre las formas, tal como en el presente caso lo solicita el actor, empero elevó la petición administrativa el 11 de abril de 2016, es decir (05) (sic) años después de terminada la relación contractual, dejando entre ver…una situación de desinterés por parte del demandante, que no puede soportar el Estado, en su condición de empleador, máxime si se tiene en*

*cuenta que terminada la relación contractual del año 2009, existió falta de continuidad contractual para año 2010 (sic), toda vez que no existe soporte probatorio que indique en este año, se celebró contrato de prestación de servicio con el accionante.*"

Sobre este último punto de los argumentos del abogado de la Corporación, esto es, sobre la falta de continuidad en los servicios prestados porque no hubo contratación, si bien es cierta la premisa en cuanto hubo discontinuidad en la prestación del servicio, la razón no fue la falta de contrato, porque en ese año aparece suscrito un acuerdo del 19 de noviembre de 2010 (folio 19) para el mantenimiento y limpieza de senderos, entre otras actividades; sin embargo, el efecto de la falta de continuidad contractual es el desconocimiento de los emolumentos reclamados para la época en la que se presentó la interrupción, en el eventual caso de una sentencia estimatoria.

Empero, volviendo a los motivos de la excepción de prescripción extintiva del derecho, es necesario recordar el contenido de la sentencia de unificación que sirve de cimiento a la entidad demandada en su defensa, en la que el Alto Tribunal resolvió una controversia por la negación de la existencia de la relación laboral y la consecuente ausencia de pago de los derechos laborales reclamados por la demandante en ese caso, que demandó porque había sido vinculada por la entidad territorial demandada mediante contratos de prestación de servicios; fallo en el que la Corporación, sobre este tema puntual de la prescripción, explicó:

> "*Si quien pretende el reconocimiento de la relación laboral con el Estado, se excede de los tres años, contados a partir de la terminación de su vínculo contractual, para reclamar los derechos en aplicación del principio de la "…primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales" (artículo 53 constitucional), se extingue el derecho a solicitar las prestaciones que se deriven de aquella, pues dicha situación se traduciría en su desinterés, que no puede soportar el Estado, en su condición de empleador. Pero en aquellos contratos de prestación de servicios, pactados por un interregno determinado y que la ejecución entre uno y otro tiene un lapso de interrupción, frente a cada uno de ellos habrá de analizarse la prescripción a partir de sus fechas de finalización, puesto que uno de los fundamentos de la existencia del contrato realidad es precisamente la vocación de permanencia en el servicio. Por consiguiente, le corresponderá al juez verificar si existió o no la citada interrupción contractual, que será excluida de reconocimiento y examinada en detalle en cada caso particular, en aras de proteger los derechos de los trabajadores, que han sido burlados por las autoridades administrativas al encubrir una relación laboral bajo contratos de prestación de servicios. Pese a lo expuesto, la Sala aclara que la prescripción extintiva no es dable aplicar frente a los aportes para pensión, en atención a la condición periódica del*

*derecho pensional, que los hace imprescriptibles, pues aquellos se causan día a día y en tal sentido se pueden solicitar en cualquier época, mientras que las prestaciones sociales y salariales, al ser pagadas por una sola vez, sí son susceptibles del mencionado fenómeno, por tener el carácter de emolumentos económicos temporales."*[6] *(Subrayas del despacho)*

En esta providencia recomienda la Corporación al juzgador, hacer un análisis de la interrupción contractual para determinar si las prestaciones sociales derivadas de la relación laboral, están afectadas por el fenómeno prescriptivo, lo que no sucede con los aportes para pensión que no se afecta con la prescripción.

En este orden de ideas, se colige de las pruebas que obran en el plenario que la relación contractual que tenía el señor Heriberto Pinilla Ríos con la Corporación Autónoma demandada, finalizó con la entrega que suscribió y el recibo final de la obra contratada por la entidad en el último acuerdo que, como se ha visto en el curso de esta decisión, se firmó el 14 de julio de 2011 y tuvo vigencia hasta el 31 de diciembre del mismo año, por lo que el acta de entrega y recibo final data del 02 de enero de 2012.

A partir de esta última fecha comenzó el tiempo para que el señor Pinilla Ríos reclamara el reconocimiento de la relación laboral y el pago de las prestaciones sociales derivadas de esa declaración, plazo que, de conformidad con el criterio del Consejo de Estado, es de tres años. Sin embargo, también está probado que la reclamación administrativa la presentó el demandante el 11 de abril de 2016, es decir, poco más de cuatro años desde aquella data, esto es, desde la entrega final de la labor contratada en el último acuerdo.

Significa lo anterior que el derecho a reclamar prestaciones sociales se encuentra prescrito, lo que le da la razón a la entidad demandada en este sentido. No obstante, será necesario examinar si en realidad los contratos suscritos por el señor Pinilla permiten visualizar una verdadera relación laboral, de la que se desprenda un derecho al pago de los aportes para pensión que debió haber efectuado su demandada, los cuales, tal como lo expone la sentencia de unificación traída a colación, no prescriben.

Así las cosas, puede observarse que no hay prueba en el plenario que indique que Heriberto Pinilla realizara labores inherentes al giro ordinario de la entidad a la cual sirvió o se equipararan o asemejaran a las desempeñadas por el personal de planta de la entidad; no hay documentos de dónde hacer la comparación entre las funciones ejercidas

[6] Consejo de Estado - Sección Segunda. Consejero ponente: CARMELO PERDOMO CUÉTER. Bogotá, D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15) CE-SUJ2-005-16. Actor: Lucinda María Cordero Causil. Demandado: Municipio de Ciénaga de Oro (Córdoba)

por el contratista y los funcionarios de la CVC. Además, se evidencia que los trabajos que realizó fueron esporádicos y que fue contratado para la realización de obras específicas de mantenimiento, y si bien algunas de ellas se pueden confundir con el objeto de la Corporación, cual es la ejecución de las políticas, planes y programas nacionales sobre medio ambiente y recursos naturales renovables definidos desde el Gobierno Nacional, la razón de esos trabajos fue la de impedir el deterioro de las instalaciones ubicadas en el predio rural y de sus vías de comunicación y acceso, para lo cual no cumplía el contratista un horario determinado y no había subordinación como elemento constitutivo de la relación laboral que pretende, pues tampoco los testimonios que pidió para corroborar sus afirmaciones, dan claridad respecto a ordenes que recibiera del personal adscrito al establecimiento.

Además, los dos testigos llamados por el demandante al proceso se contradicen en cuanto al tiempo de permanencia de Pinilla en esa finca, desconocen los contratos que firmó, aunque saben que hubo algunos acuerdos que suscribió con la CVC; y pese a que concuerdan en que el demandante reside en la casa que se halla en el fundo, el primero de los deponentes, su compadre, asegura que sus ingresos dependen de los trabajos que realiza por fuera de la propiedad, mientras que el otro afirma que sigue laborando con la entidad a través de contratos, lo cual difiere de la realidad documental aportada por Pinilla Ríos.

De estas versiones se colige que hay seguridad en lo que respecta a la residencia de Heriberto Pinilla Ríos, sobre la contratación que en alguna oportunidad pactó con la entidad y que no posee animales en el fundo; por lo demás, esto es, en lo que se relaciona con el objeto de esta demanda que trata sobre la posibilidad de reconocer que fue empleado de la Corporación, no hay claridad, y con el testimonio del señor NORBEY AGUIRRE quedan en entredicho las labores de vigilancia que ejercía el contratista, ya que dijo el declarante que sabía que la entidad tenía vigilantes en el predio, entre los que no mencionó a Pinilla.

Por último, hay una circunstancia que llama la atención del despacho, y es que, tal como lo deja entrever la abogada del demandante, su cliente siguió laborando en la finca La Albania después del año 2011 sin contratación de ninguna especie; pero es palmario que en enero de ese año suscribió el acta de entrega y recibo final de las obras a que se refiere el último contrato, el No.0274 de julio de 2011, que fueron recibidas a satisfacción por la interventora, y que en el acta dejaron plasmado que acordaron "*liquidar en forma definitiva el contrato No.274…Con la firma de la presente acta las partes se declaran a PAZ Y SALVO por todo concepto…*". A partir de ese momento se suscribió contrato de arrendamiento del fundo entre las mismas partes, cuya creación data del

05 de enero de 2012 con una duración de un año, al término del cual la CVC pidió la entrega del inmueble que no fue cumplida por el arrendatario, lo que originó la iniciación de un proceso contractual que se ventila en este mismo juzgado (radicación 2017-00253) como una forma para recuperar el inmueble, como lo constata esta directora del proceso ante la información de la secretaría del juzgado recibida en el curso de esta decisión.

Entre las obligaciones adquiridas por el señor Pinilla en el contrato de arrendamiento estaba la de "*emplear el mayor cuidado en la conservación del bien inmueble que por este instrumento se entrega y responderá ante el arrendador hasta por culpa levísima*…", lo que implica que debía realizar algunas labores que ahora pide que se le reconozcan como prestación de servicio, es lo que se colige de las declaraciones de sus testigos.

**5. Conclusión**

Con base en las pruebas recaudadas en el curso del proceso, y las que fueron traídas por las partes, se concluye que al señor HERIBERTO PINILLA RÍOS no le asiste razón en cuanto a la relación laboral pretendida; lo que sí está claro es que ejerció unas funciones que contrató con la entidad demandada y que reside en la casa que existe en el predio La Albania por el contrato de arrendamiento que suscribió con posterioridad a la entrega final, de las obras que ejecutó con base en el último contrato de prestación de servicios, lo que no indica que haya continuado su ejercicio porque los acuerdos para realización de trabajos en el fundo se terminaron en diciembre de 2011.

Finalmente, los testimonios recibidos con los cuales presuntamente apoyaría sus afirmaciones, no le sirvieron para este propósito porque los declarantes se contradicen, no son contestes, y desconocen las circunstancias por las cuales el demandante reside aún en la finca, aunque, al parecer, conocen que existe el prenombrado contrato de arrendamiento, pero no les consta si paga o no un canon de arrendamiento o cancela servicios públicos por el hecho de habitar la casa.

En términos generales, las pretensiones están huérfanas de pruebas necesarias para obtener el reconocimiento que espera el señor PINILLA RÍOS, motivo por el cual el juzgado denegará las pretensiones invocadas.

## VII. COSTAS

El artículo 188 del CPACA dispone que "salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.".

A su vez, el Código General del Proceso, antes Código de Procedimiento Civil, señala en su artículo 365, numerales 1° y 8°, que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, y que sólo habrá lugar a ellas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

Por ende, atendiendo que la parte demandante resultó vencida en el presente proceso y dada la necesidad que tuvo la demandada de acudir a la jurisdicción mediante apoderado judicial para ejercer su defensa, se encuentran causadas así las costas en lo concerniente a las agencias en derecho, debiéndose entonces emitir condena por este concepto a su favor, en los términos del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, artículos 4° y 5°, en la suma equivalente al 4% de lo pedido en el libelo

## VIII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## FALLA:

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones invocadas en la demanda.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandante, para lo cual se fijan las agencias en derecho en el equivalente al 4% de lo pedido en el libelo. Liquídense por secretaría.

**TERCERO: ORDENAR** la devolución de los remanentes de los gastos procesales, si los hubiere.

**CUARTO:** En firme la presente decisión y cumplidas todas las órdenes, **ARCHÍVESE** el expediente, una vez hechas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Leydi Johanna Uribe Molina**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 003**

**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dd0a91409affca9bca99c8f2ed1372b087649faea0b96a5b207c3f0bbc2dc3f**

Documento generado en 22/08/2022 05:54:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica